



**Concejo
de Bogotá**

CIRCULAR No 44

PARA: TODOS LOS SERVIDORES

DE: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTOS: CONCERTACIÓN DE METAS PARA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL – DIRECTIVOS SINDICALES

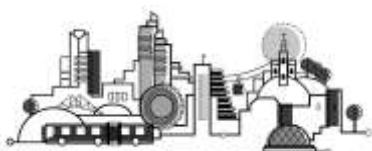
El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de asociación y reconoce a los representantes sindicales las garantías necesarias para su gestión, entre ellas, los permisos sindicales. En el mismo sentido, el artículo 6 del Convenio 151 de 1978, de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, aprobado por la Ley 411 de 1997, establece:

“1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. (...)”

En este orden de ideas, los representantes de las organizaciones sindicales tienen derecho a obtener permisos sindicales remunerados para atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. De manera correlativa, las entidades públicas deben concederlos salvo afectación del servicio y funcionamiento de la institución, teniendo en cuenta que son de carácter transitorio y no exoneran a los servidores públicos del cumplimiento de sus deberes o el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, la evaluación del desempeño de los servidores del Concejo de Bogotá D.C. se realiza con base en parámetros objetivos, cualitativos y cuantitativos definidos por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá y concertados entre evaluador y evaluado, que dan cuenta de los aportes del servidor al cumplimiento de objetivos institucionales¹.

¹ Figura regulada en el artículo 416 A del Código Sustantivo del Trabajo, adicionado por el artículo 13° de la Ley 584 de 2000 y reglamentado por los Decretos Nos. 2813 del 2000 y 1072 de 2015, para los servidores públicos. Decreto Ley 20 de 2014, artículo 68





En consecuencia, el evaluador y el evaluado están en la obligación de concertar las metas o labores que deberán cumplirse en el respectivo periodo de evaluación o en caso de que sea procedente, el evaluador deberá fijarlas bajo los parámetros establecidos en la reglamentación que para el efecto aplica para el Concejo de Bogotá D.C.

Con base en el marco normativo antes señalado, puede concluirse que debe existir un equilibrio entre el ejercicio del derecho a permiso sindical y la concertación de metas para la evaluación del desempeño laboral, en tanto que el primero es una figura que se desprende del derecho fundamental de asociación y la segunda debe responder a parámetros objetivos teniendo en cuenta las realidades específicas del servidor evaluado y las necesidades del servicio.

Por lo anterior, con el fin de garantizar la objetividad en los parámetros de evaluación, se insta a los evaluadores para que, en el momento de la concertación o fijación de metas o labores para la evaluación del desempeño, tengan en cuenta la calidad de directivo sindical que ostente el servidor a evaluar y los permisos que ello conlleva. Sin perjuicio de que los permisos sindicales no implican la exoneración de las responsabilidades o del cumplimiento de funciones por parte de los servidores de la institución.

JEFFERSON PINZÓN HERNÁNDEZ
Director Administrativo

La presente Circular rige a partir de su publicación

Anexos: N/A

Elaboró: Miller José Koy Fonseca, Asesor Mesa Directiva
Revisó: Ana Fragoso, Asesora Mesa Directiva.

